PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer lo que se señala en la Constitución Política del Estado de Morelos en el artículo 109, 1 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ARTICULO *109.- El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases: I.- Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisible la prueba testimonial; II.- Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido; III.- La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala apoyándose para tal efecto, de ser necesario, en el Juez Civil del Distrito Judicial del lugar donde radique; La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos de que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala; IV.- Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito; y V.- La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este Artículo.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia: 2000/08/30.

ARTÍCULO *1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales.

Los servidores públicos al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones en respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la particular del Estado de Morelos a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos substantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 213 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales. Los servidores públicos al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos substantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. **REFORMA SIN VIGENCIA.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1218 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4075 de 2000/09/13. Vigencia: 2000/08/30.

ARTICULO *36.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer: I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares; II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares; III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera. En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días. Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda. Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas. IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten; V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley; VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Adicionado el último párrafo de la fracción III por Artículo 5 y reformado el párrafo tercero de la fracción III y la fracción VI por Artículo 6 del Decreto No. 681 de 1996/07/16. POEM No. 3806 de 1996/07/17. Vigencia: 1996/07/18.

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3473 de fecha 1990/03/07.